

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.229 · 1966

LEY 7229

Boletín Oficial, 15 de noviembre de 1966 · 23 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7229

DEROGADA POR LEY 11459

LEY 7229

La Plata, 7 de noviembre de 1966.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2919/966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Todos los establecimientos industriales radicados o que se radiquen en el territorio de la Provincia, para su habilitación y funcionamiento, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre ubicación, construcción, instalación y equipamiento que establece la presente ley, con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de su personal y poblaciones aledañas, así como la integridad de sus bienes materiales.

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente ley, se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel destinado a la obtención, transformación, conservación y reparación de productos naturales, primeras materias y artículos de toda índole requeridos por la sociedad, mediante la utilización de métodos industriales.

ARTÍCULO 3°. Todos los establecimientos industriales que se radiquen en el territorio de la Provincia deberán contar, sin excepción alguna, con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, por intermedio de sus dependencias especificas, que será requisito obligatorio previo para que las autoridades comunales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, los correspondientes permisos de habilitación industrial de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°. La habilitación sanitaria a que se refiere el artículo precedente, sólo se considerará otorgada cuando al establecimiento industrial le hubiere sido expedidos el "certificado de radicación" y el "certificado de funcionamiento".

ARTÍCULO 5°. El certificado de radicación será expedido previa aprobación que realice el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de sus dependencias especificas, de la zona y lugar donde se instalará el establecimiento, teniendo en cuenta la incidencia de su funcionamiento sobre la seguridad, salubridad e higiene de las poblaciones aledañas, así como la integridad de sus bienes materiales.

ARTÍCULO 6°. A los fines previstos en el artículo precedente y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes al medio ambiente circundante, y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasificarán en tres categorías;

a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene da la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales.

b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la seguridad, salubridad o higiene de la población u ocasiona daños a sus bienes materiales.

c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad o higiene de la población.

ARTÍCULO 7°. Sobre la base de los principios enunciados en los artículos precedentes, la pertinente reglamentación establecerá las normas a que se ajustará la radicación de las industrias, así como los recaudos necesarios para la. correspondiente clasificación de los establecimientos.

ARTÍCULO 8°. Los establecimientos industriales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en violación al plan regulador de radicación de industrias que establezca la pertinente reglamentación, contarán con un plazo de tres años, a partir de la aprobación de dicho plan, para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento, a cuyos fines podrán acogerse a los beneficios que otorga la ley 7110

Transcurridos los tres años establecidos precedentemente sin que hubieran concretado la gestión para su traslado, o seis años para efectivizar el mismo, quedarán en infracción a las normas contenidas en la presente ley y serán pasibles de las sanciones que la misma prevé.

ARTÍCULO 9°. El certificado de funcionamiento será expedido una vez comprobado por el Ministerio de Bienestar Social, el estricto cumplimiento, por el establecimiento industrial, de las siguientes normas:

a) Las características edilicias y ambientales de los establecimientos deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación.

b) Las instalaciones y equipos existentes en los establecimientos deberán contar con los dispositivos de seguridad y demás recaudos que establezca la pertinente reglamentación.

c) Las instalaciones destinadas a la evacuación de efluentes líquidos y gaseosos existentes en los establecimientos, así como la composición de los productos expedidos, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación.

d) El personal de los establecimientos deberá contar con los medios de seguridad y protección adecuados, así como con los certificados sanitarios necesarios que establezca la pertinente reglamentación.

e) La protección de la salud del personal y la prevención de las enfermedades que pueden afectarlos como resultado de su trabajo o de las condiciones en que este se efectúa, deberá

realizarse mediante un servicio asistencial a cargo del patrono, que consistirá en un consultorio médico dirigido por un profesional especializado, el que deberá estar instalado dentro del establecimiento cuando el número de empleados u obreros exceda de 150 personas, o cuando razones de peligrosidad o insalubridad lo determinen como necesario, debiendo reunir los recaudos que establezca la pertinente reglamentación.

f) Toda otra, norma que establezca por vía de reglamentación y que tenga por objeto preservar la seguridad, salubridad e higiene del personal de los establecimientos y de las poblaciones aledañas así como la integridad de sus bienes materiales.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social, toda. ampliación, modificación o cambio en sus edificios, ambientes e instalaciones, para que éste, por intermedio de sus dependencias especificas, proceda a su previa aprobación y otorgue el correspondiente certificado de funcionamiento.

ARTÍCULO 11. Los establecimientos industriales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia, sin la correspondiente habilitación sanitaria, tendrán un plazo de ciento ochenta días para cumplimentar dicho requisito a partir de la aprobación de la pertinente reglamentación con excepción del caso previsto por el artículo 8 de la presente ley.

Cuando por la índole de los términos a realizar no fuera suficiente el plazo de ciento ochenta días, los establecimientos industriales podrán solicitar una ampliación de dicho plazo al Ministerio de Bienestar Social o al órgano de aplicación, quien decidirá acerca de las circunstancias que justifique dicho pedido, y en su caso, la ampliación que considere necesaria y/o suficiente.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de. Bienestar Social otorgará la intervención que corresponda a los demás organismos estatales competentes, cuando las disposiciones legales vigentes así lo establezcan, y en especial al Ministerio de Economía y Hacienda, como órgano de aplicación de la ley 7110.

ARTÍCULO 13. El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de sus dependencias específicas, prestará todo el asesoramiento técnico necesario a los propietarios de establecimientos industriales y a las autoridades comunales sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, cuando expresamente lo soliciten.

ARTÍCULO 14. Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, podrán dictar normas que complementen los requisitos establecidos en la presente ley, cuando ellos sean necesarios por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su inmediata comunicación al Ministerio do Bienestar Social, para su conocimiento.

ARTÍCULO 15. El Ministerio de Bienestar Social es la autoridad encargada de la aplicación de la presente ley, debiendo ejercer por intermedio de sus dependencias específicas, una permanente fiscalización de la instalación y funcionamiento de los establecimientos industriales en el territorio de la Provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes y en caso de comprobar infracciones a las mismas podrá aplicar sanciones de multa de hasta un millón de pesos moneda nacional.

La reglamentación establecerá una escala, para la aplicación de la multa, de acuerdo a la infracción cometida, a. la gravedad de la misma y teniendo en cuenta los casos do reincidencia.

ARTÍCULO 16. El Ministerio de Bienestar Social en resguardo de la seguridad, salubridad e higiene del personal de los establecimientos industriales y de las poblaciones aledañas, podrá disponer la clausura provisoria o definitiva en dichos establecimientos en infracción.

La reglamentación determinará los casos en los que se deba proceder a la clausura provisoria y/o definitiva y aquellos en los que la misma se aplique individualmente o como accesoria de la sanción de multa.

ARTÍCULO 17. El Ministerio de Bienestar Social, podrá coordinar las tareas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, con las autoridades municipales, las que quedan obligadas a aplicar en sus respectivas jurisdicciones por sobre cualquier otra disposición local.

Cuando se apliquen multas como consecuencia de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos municipios tendrán una participación en el monto de aquéllas, cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación.

ARTÍCULO 18. Por concepto de habilitación sanitaria exigida por la presente ley, se abonará una tasa especial por las personas y firmas propietarias de los establecimientos industriales, cuyo monto será fijado por la ley impositiva.

ARTÍCULO 19. Las sumas percibidas por aplicación del artículo 15, de la presente ley ingresarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 20. El capítulo sobre juicios de faltas del Código de Procedimientos Penales será de aplicación en los sumarios que se instruyan por violación a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 21. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 22. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que rigen sobre la materia y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 23. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7229. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).